



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

14978/2019 DIRECTOR DE OPERACIÓN POLICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14979/2019 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SAN JUAN DEL RIO, QUERETARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14980/2019 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 425/2019, promovido por contra actos de usted, se emitió el acuerdo siguiente que establece:

Santiago de Querétaro, Querétaro, trece de mayo de dos mil diecinueve.

**EJECUTORIA.** Vista la certificación que antecede, se advierte que las partes legitimadas no interpusieron recurso de revisión contra la sentencia por la que se **sobreseyó** en el presente juicio; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que la misma **ha causado ejecutoria** para todos los efectos legales procedentes. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo.

**ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.** Ahora bien, en razón de que dicha resolución no requiere de ejecución material, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, así como en lo establecido en el punto décimo, fracción I, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, **archívese** el presente asunto como totalmente concluido, el cual es **susceptible de destrucción de conformidad con el punto segundo, fracción XVI, y vigésimo primero, fracción II, del propio acuerdo**; además porque el presente asunto **no tiene relevancia documental**; destrucción que ocurrirá después de haber transcurrido el plazo de cinco años a que se hace mención en dicho punto. Hágase la anotación en la carátula.

**PROVIDENCIAS SOBRE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.** Por otro lado, **al haberse concedido la suspensión provisional en el incidente relativo al presente juicio, con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción III, del acuerdo citado, el original del cuaderno correspondiente es susceptible de depuración en el lapso de cinco años a que se refiere ese apartado, debiendo conservarse todas las resoluciones relativas al otorgamiento o violación, haciendo la anotación correspondiente en la carátula tanto del cuaderno principal como del incidente.** Glósesse al principal una vez que este último se envíe físicamente al archivo.

En el entendido de que el **duplicado de dicho incidente es susceptible de destrucción, conforme al contenido del punto vigésimo, fracción III, del propio Acuerdo General.** Dicho cuaderno deberá guardarse por separado hasta en tanto transcurra el término de seis meses que se indica en el aludido apartado.

Finalmente debe decirse que tras una revisión del expediente en el que se actúa, no se advierte que se haya exhibido documento con las características que prevé la fracción XVIII del Segundo Punto del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que amerite ser devuelto.

**Notifiquese.**

Así lo proveyó y firma el licenciado **Ramón Hernández Cuevas**, Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistido del licenciado **Gregorio Angulo Bernal**, Secretario que autoriza y da fe. *Rúbricas*

El que transcribo a usted para su conocimiento y efectos de notificación en forma.

Santiago de Querétaro, Querétaro, trece de mayo de dos mil diecinueve.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

Licenciado Gregorio Angulo Bernal.

